Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. L. c/ E., S. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 608/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte. N° 119/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto a fs. 347/348, la anterior letrada patrocinante del actor, Dra. M. por su propio derecho, recurso de reposición con apelación en subsidio contra auto de fs. 346 en cuanto rechazara sus anteriores recursos de reposición y apelación en subsidio por ser extemporáneos. Habiendo sido rechazado el primero, se concedió el segundo a fs. 350.

Asimismo y por recurso deducido por la parte actora a fs. 349, contra idéntico auto de fs. 346 por considerar altos los honorarios regulados a la letrada, Dra. M. Entiende que solo intervino en autos concurriendo a una audiencia en que no intervino por estar presente el apoderado del actor.

Cabe reseñar que la Dra. M., asistió, como patrocinante del actor, Sr. E., estando presente también el apoderado del mismo, a la audiencia conciliatoria fijada a fs. 86, el 29 de noviembre de 2011 (ver fs. 88).

Sin que se verifique otra actividad de la letrada, a fs. 302/303 (el 10 de abril de 2012) acompañó el bono del CPACR y a fs. 304 renunció al patrocinio requiriendo se le regulen honorarios profesionales por tal actuación cumplida en la audiencia.

Conforme surge a fs. 305 y vta., la sra. Jueza tuvo presente la renuncia y la solicitud de fijación de honorarios para el momento oportuno.

A fs. 345, el 2 de noviembre de 2012, la letrada en cuestión, solicitó se la vincule al sistema para posibilitar el control y compulsión del expediente por medio del servicio de Serconex e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio por el diferimiento de la regulación de honorarios dispuesto por la sra. Jueza a fs. 305.

A fs. 346, tales impugnaciones fueron rechazadas por extemporáneas, sin perjuicio de lo cual se le regularon honorarios por su actuación en la suma de $1100.

Tal es la resolución recurrida por la letrada y su anterior patrocinado, actor en los presentes.

La letrada se agravia a fs. 347/348 por el rechazo de sus recursos por ser extemporáneos. No ataca la suma regulada, sino que considera arbitraria la denegatoria del recurso habida cuenta que si no estaba vinculada al sistema serconex para efectuar el control del expediente y no habiendo sido exhibido en oportunidades que asistió al juzgado –que no acredita-, no se encontraba notificada del auto para que inicie el cómputo del plazo para la interposición de los recursos.

Lo cierto es que la resolución por la cual se difirió la regulación solicitada (fs. 305) está comprendida en el principio general contenido en el art. 135 del CPr., según el cual todas las resoluciones judiciales quedarán notificadas los dias martes y

viernes. De alli que la extemporaneidad señalada por la sra. Juez a quo es correcta y conforme a derecho.

No obstante ello ser así, en el caso no se advierte el presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso habida cuenta que ni la parte invoca ni mucho menos demuestra, gravamen alguno que justifique la revisión que incoa.

El recurso interpuesto por el actor, por considerar alta la suma fijada a favor de su patrocinante en la audiencia de conciliación señalada, tampoco tiene andamiaje.

Pretende que en la audiencia de fs. 88 no intervino por estar presente el apoderado de la actora. La sola presencia en la audiencia como patrocinante implica la dirección profesional del abogado.

La suma fijada por la sra. Jueza aquo con fundamento en los arts. 5 y 6 de la ley arancelaria, resulta excesiva teniendo en cuenta la efectiva actuación cumplida, sobre todo teniendo en cuenta la oficiosidad de la tarea conciliatoria, que en el caso no se logró.

Asimismo, y si se tiene en cuenta la provisoriedad que reviste la regulación en los casos de renuncia al patrocinio, luce elevada, pues si la conciliación no pudo lograrse, poco pesará la actividad de la audiencia a la que concurriera la patrocinante, en el resultado final del pleito a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, incluso en el caso de hacer lugar a la reducción de cuota en los términos solicitados conforme la base regulatoria que corresponderá ameritar (art. 24 régimen arancelario).

Por ello, teniendo en cuenta que esa fue la única actividad desplegada, que la presunción iuris tantum contenida en el art. 12 de la Ley XIII-4 y 15 DJCh, referida únicamente a los escritos, no resulta aplicable a las audiencias, corresponde hacer lugar al recurso y readecuar los honorarios regulados a favor de la Dra. C. A. M. y disponer que los mismos se fijarán en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus de acuerdo a lo previsto por el art. 7 –que prevé el mínimo a regular en cualquier juicio o incidente- y 32 última parte –relativo a la disminución de la escala aplicable tratándose de simples incidencias-, a fin de respetar la jerarquía que la letrada inviste.

III.- Las costas de la Alzada, en atención a como se resuelve, serán soportadas por las partes por el orden causado. A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4, sin que corresponda regular honorarios a favor de la Dra. C. A. M., en atención a lo normado por el art. 10 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por su propio derecho por la Dra. C. A. M. a fs. 347/348.

2) Admitir el recurso de apelación deducido a fs. 349 por el actor.

3) Regular honorarios a la Dra. C. A. M. por su actuación en autos a fs. 88 en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

4) Costas de esta instancia por su orden. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.